

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana. (APORDOM).

Abogados: Licdos. María Ruiz y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurridas: Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Ruiz, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de las recurridas Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara

regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por las señoras Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral en lo que respecta a las prestaciones laborales correspondientes a la señora Juana Paulino Jiménez, rechazando el pago de las mismas a favor de la señora Ana Elsa García Montero por falta de pruebas, acogiendo la demanda en lo que respecta a los derechos adquiridos de ambas demandantes; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Juana Paulino Jiménez, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Ana Elsa García Montero, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por culpa de la trabajadora; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Juana Paulino Jiménez, por concepto de prestaciones laborales, y a esta y la señora Ana Elsa García Montero por concepto de derechos adquiridos, las sumas siguientes: a favor de Juana Paulino Jiménez: siete (7) días salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$881.23; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$755.34; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$881.23; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$750.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,416.28; más la suma de RD\$18,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$22,684.08); todo en base a un período de labores de seis (6) meses y un salario mensual de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); a favor de Ana Elsa García Montero: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$881.23; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$750.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,416.28; para un total de Tres Mil Cuarenta y Siete Pesos con 51/100 (RD\$3,047.51); todo en base a un período de labores de seis (6) meses y un salario mensual de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); para un total global de Veinticinco Mil Setecientos Treintiún Peso con 59/100 (RD\$25,731.59); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación que contiene por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que se revoca, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la

aportación de medios probatorios y carga de la prueba, en particular las previstas por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a las recurridas: Juana Paulino Jiménez: a) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 23/00 (RD\$881.23), por concepto de 7 días de preaviso; b) Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 34/00 (RD\$755.34), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 23/00 (RD\$881.23) por concepto de 7 días de vacaciones; d) Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$750.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; e) Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$18,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; Ana Elsa García Montero a) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 23/00 (RD\$881.23), por concepto de 7 días de preaviso; b) Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$750.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; lo que hace un total de Veintidós Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 03/00 (RD\$22,899.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de las recurridas estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro Dominicano (RD\$2,412.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicano (RD\$48,240.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 2 de junio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do